

PROYECTO DE LEY

INICIADORES: Diputados Cecilia Gortari, Emiliano Fernandez y Gustavo Canteros.-

OBJETO: Programa Provincial de Promoción del Deporte Inclusivo y Adaptado para Personas con Discapacidad

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

Someto a consideración de este cuerpo el presente proyecto de ley por el cual se crea el Programa Provincial de Promoción del Deporte Inclusivo y Adaptado para Personas con Discapacidad en la Provincia de Corrientes.

El derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas y recreativas en igualdad de condiciones constituye una obligación asumida por el Estado argentino en el plano internacional. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley Nacional 26.378 y con jerarquía constitucional conforme la Ley 27.044, establece en su artículo 30, inciso 5, que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan participar en actividades deportivas, tanto específicas como inclusivas, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas.

En el orden provincial, la Constitución de Corrientes consagra en su artículo 44 la protección integral de las personas con discapacidad y la obligación del Estado de asegurar, por medio de acciones positivas, el pleno goce de sus derechos, la eliminación de barreras y la promoción de condiciones que favorezcan su independencia. La Ley Provincial 4478 establece el régimen de protección integral y crea el Consejo Provincial de la Discapacidad —denominación actualizada por la Ley 6511— como órgano consultivo, resolutivo y de aplicación. La Ley Provincial 5677 reconoce al deporte para personas con discapacidad como una de las formas deportivas que el Estado debe promover y fiscalizar (artículo 3, inciso 3), prevé la integración en la programación de actividades deportivas (artículo 6, inciso j) y contempla la participación de un

representante del Consejo Provincial de la Discapacidad en el Consejo Provincial Asesor del Deporte (artículo 7, inciso 3). En lo nacional, la Ley 20.655 asigna al Estado la misión de atender al deporte en todas sus manifestaciones.

Corrientes, entonces, no parte de un vacío normativo. Sin embargo, las disposiciones vigentes —si bien valiosas como marco general— no han sido acompañadas de una herramienta específica que organice la planificación territorial, la capacitación del personal interviniente, el relevamiento de la oferta existente, el reconocimiento de buenas prácticas institucionales, la adecuación progresiva de la infraestructura deportiva y el seguimiento de resultados. La experiencia de los Juegos Correntinos, programa organizado por la Secretaría de Deportes con articulación municipal y educativa que incluye instancias de deporte adaptado, demuestra que existe capacidad institucional para avanzar, pero también evidencia la necesidad de una norma que otorgue continuidad y exigibilidad a esas acciones.

Este proyecto no crea un sistema desde cero ni pretende sustituir la normativa existente. Se plantea como una ley complementaria y de desarrollo, destinada a dotar de operatividad las previsiones ya contenidas en las Leyes 4478 y 5677, ordenando una política pública específica en materia de deporte inclusivo y adaptado, con herramientas de coordinación institucional, planificación territorial, capacitación, accesibilidad progresiva y seguimiento.

La cláusula de financiamiento se apoya en fuentes ya existentes —el presupuesto provincial, el Fondo Provincial del Deporte de la Ley 5677 y eventuales convenios—, sin crear fondos especiales ni comprometer partidas más allá de la capacidad fiscal real.

Por todo lo expuesto, solicito el voto favorable a esta iniciativa en los siguientes términos.

LEY N° 0000

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

PROGRAMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE INCLUSIVO Y ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa Provincial de Promoción del Deporte Inclusivo y Adaptado para Personas con Discapacidad, destinado a promover, ordenar y fortalecer las acciones orientadas al efectivo ejercicio del derecho al deporte y la recreación de las personas con discapacidad en todo el territorio de la provincia. Esta ley es complementaria de la Ley Provincial 4478 y sus modificatorias y de la Ley Provincial 5677, y se interpretará de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Deporte inclusivo: la práctica deportiva en la que participan conjuntamente personas con y sin discapacidad, con los ajustes que resulten necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad.
- b) Deporte adaptado: las modalidades deportivas cuyas reglas, técnicas o implementos han sido diseñados o modificados para posibilitar la participación de personas con determinados tipos de discapacidad.
- c) Accesibilidad deportiva: el conjunto de condiciones de infraestructura, equipamiento, comunicación e información que permiten a las personas con discapacidad acceder y participar efectivamente en actividades deportivas y recreativas.
- d) Equipamiento deportivo adaptado: los implementos y elementos diseñados o modificados específicamente para la práctica deportiva y recreativa de personas con discapacidad, diferenciándose del régimen general de ayudas técnicas previsto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Creación y autoridad de aplicación. Créase el Programa Provincial de Promoción del Deporte Inclusivo y Adaptado para Personas con Discapacidad, en el ámbito del organismo provincial competente en materia de deportes, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Objetivos. Son objetivos del Programa:

- a) Promover y facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la práctica deportiva y recreativa, tanto en modalidad inclusiva como adaptada.
- b) Impulsar la adecuación progresiva de los espacios deportivos y recreativos públicos y de uso comunitario en materia de accesibilidad.
- c) Promover la capacitación de profesores de educación física, entrenadores, dirigentes deportivos, personal técnico y referentes institucionales en la materia.
- d) Facilitar el acceso a equipamiento deportivo adaptado para las actividades contempladas en el Programa.
- e) Fomentar la participación de deportistas con discapacidad en competencias y circuitos deportivos provinciales, regionales y nacionales.
- f) Articular las acciones del Programa con las actividades deportivas ya existentes, incluyendo los Juegos Correntinos o los programas que los reemplacen.
- g) Fortalecer a los clubes e instituciones deportivas que desarrollen o incorporen propuestas inclusivas y adaptadas.
- h) Promover la producción de información y el monitoreo sobre la situación del deporte inclusivo y adaptado en la provincia.

ARTÍCULO 5°.- Plan anual de implementación. La autoridad de aplicación elaborará un plan anual de implementación del Programa, que contendrá metas territoriales, actividades previstas, instituciones involucradas y presupuesto estimado. El plan deberá ser aprobado antes del 31 de marzo de cada año y será puesto en conocimiento del Consejo Provincial de la Discapacidad para su opinión.

ARTÍCULO 6°.- *Coordinación institucional.* La autoridad de aplicación articulará la planificación, ejecución y seguimiento del Programa con el Consejo Provincial de la Discapacidad creado por la Ley 4478, texto según Ley 6511. Asimismo, coordinará acciones con la autoridad educativa provincial y la Dirección General de Educación Física para promover la inclusión de propuestas de deporte adaptado e inclusivo en la actividad deportiva escolar, en el marco de la Ley 5677.

ARTÍCULO 7°.- *Ámbito Rural y Escuelas de Alternancia.* La articulación prevista en el Artículo 6° incluirá específicamente a las Escuelas de la Familia Agrícola (EFA) y escuelas rurales de la provincia, promoviendo la creación de núcleos de deporte inclusivo en dichas comunidades para evitar el desarraigo de los jóvenes con discapacidad y fomentar su integración socio deportiva en sus propios parajes.

ARTÍCULO 8°.- *Articulación con municipios.* Invitase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley. Los municipios adherentes podrán coordinar acciones con la autoridad de aplicación, registrar e informar los espacios y actividades de deporte inclusivo y adaptado existentes en su jurisdicción, designar un referente local para el Programa y recibir asistencia técnica y recursos conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- *Relevamiento provincial.* La autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Provincial de la Discapacidad y los municipios adherentes, realizará un relevamiento periódico de la oferta deportiva inclusiva y adaptada existente en la provincia, que incluirá información sobre disciplinas disponibles, instituciones y espacios que las ofrecen, condiciones de accesibilidad y necesidades identificadas. Los resultados serán públicos y se utilizarán como insumo para la planificación del Programa.

ARTÍCULO 10°.- *Reconocimiento Club Inclusivo Corrientes.* Créase el reconocimiento “Club Inclusivo Corrientes”, destinado a distinguir a los clubes e instituciones deportivas que acrediten condiciones mínimas de inclusión deportiva. La reglamentación establecerá los requisitos, que deberán contemplar al menos: oferta deportiva inclusiva o adaptada con continuidad, condiciones básicas de accesibilidad en las instalaciones y designación de al menos un referente capacitado. El reconocimiento

tendrá vigencia de dos años, será renovable y otorgará prioridad en la asignación de apoyos y recursos del Programa.

ARTÍCULO 11°.- *Prioridad en el Régimen de Patrocinio.* Las instituciones deportivas que posean la distinción “**Club Inclusivo Corrientes**” establecida en el Artículo 10° de la presente ley, gozarán de prioridad en el tratamiento y aprobación de sus proyectos dentro del régimen de la **Ley N° 6.082** (Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte). Asimismo, la autoridad de aplicación podrá gestionar ante la Dirección General de Rentas (DGR) un incremento del cupo de desgravación fiscal para aquellas empresas que patrocinen exclusivamente programas de deporte adaptado o inclusivo.

ARTÍCULO 12°.- *Capacitación.* La autoridad de aplicación desarrollará acciones de capacitación en deporte inclusivo y adaptado, dirigidas a profesores de educación física, entrenadores, dirigentes, personal técnico y referentes institucionales. Las acciones podrán articularse con instituciones educativas, universidades, organizaciones de y para personas con discapacidad y organismos nacionales especializados.

ARTÍCULO 13°.- *Certificación Profesional.* Las acciones de capacitación previstas en el Artículo 12°, cuando fueren dirigidas a personal docente dependiente del Ministerio de Educación o de la Dirección General de Educación Física, deberán contar con el reconocimiento oficial de dicho ministerio y otorgar puntaje docente o certificación equivalente válida para el ascenso en el escalafón profesional.

ARTÍCULO 14°.- *Accesibilidad, infraestructura y equipamiento.* El Estado Provincial promoverá la adecuación progresiva de las instalaciones deportivas y recreativas de gestión pública en materia de accesibilidad para personas con discapacidad. Los nuevos proyectos de infraestructura deportiva pública o financiada con fondos provinciales deberán incorporar condiciones de accesibilidad desde su diseño. La autoridad de aplicación podrá gestionar y facilitar el acceso a equipamiento deportivo adaptado para las actividades del Programa. El equipamiento previsto en este artículo se refiere exclusivamente a implementos vinculados a la práctica deportiva y recreativa, y no sustituye ni se superpone con el régimen general de ayudas técnicas de la normativa provincial vigente.

ARTÍCULO 15°.- Participación en competencias. La autoridad de aplicación promoverá la participación de deportistas con discapacidad en encuentros, competencias y circuitos deportivos. Los eventos deportivos organizados o financiados por el Estado Provincial deberán contemplar, cuando resulte pertinente conforme a la naturaleza del evento, instancias de participación inclusiva o adaptada en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- Logística y Traslado. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de coordinación y Planificación y los municipios adherentes, promoverá convenios con empresas de transporte público y privado para facilitar el traslado accesible de los deportistas con discapacidad desde sus hogares hacia los centros de entrenamiento o competencia. En el caso de competencias provinciales como los **Juegos Correntinos**, el Estado garantizará unidades de traslado con adaptaciones técnicas de accesibilidad.

ARTÍCULO 17°.- Información y seguimiento. La autoridad de aplicación deberá elaborar y mantener actualizada la información relativa a la implementación del Programa, que contendrá como mínimo: acciones desarrolladas, instituciones involucradas, recursos utilizados, estado de la accesibilidad en instalaciones deportivas públicas y resultados generales del Programa. Dicha información deberá estar disponible para su consulta cuando sea requerida por la Honorable Cámara de Diputados, la Honorable Cámara de Senadores o los órganos competentes de control.

ARTÍCULO 18°.- Financiamiento. Los gastos que demande la implementación de la presente ley se atenderán con las partidas que anualmente se asignen en el presupuesto provincial, los recursos del Fondo Provincial del Deporte previsto en la Ley 5677, los aportes que se obtengan mediante convenios con organismos nacionales, internacionales u otras fuentes de financiamiento, y las donaciones y legados que se destinen al Programa. El Poder Ejecutivo Provincial incluirá en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio las previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 20°.- Disposición transitoria. El primer plan anual de implementación previsto en el Artículo 5° deberá ser aprobado dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Cumplido, archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.-

Diputado
Emiliano Fernández Recalde

Diputada
Cecilia Gortari

Diputado
Gustavo Canteros

